

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2867
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Ligia Vargas López
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00486-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente diligenciamiento se tiene que, la señora LIGIA VARGAS LÓPEZ a nombre propio el 11 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición, al respecto ha de señalarse a la peticionaria que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar que el derecho constitucional de petición procede ante las autoridades administrativas que no frente a las judiciales, pues ante ellas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes.

Al respecto ha sostenido la referida Corporación: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal"*, (Corte Constitucional Sent. T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente, se evidencia que el presente trámite se trata de un proceso de menor cuantía, en el que por disposición legal le está vedado a las partes actuar a nombre propio, téngase en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepción que se encuentra reseñada en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a los procesos de mínima cuantía, pero este no es el caso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el memorialista carece del derecho de postulación se ordenará agregar el memorial en mención sin ninguna consideración, máxime cuando este despacho judicial en 2 oportunidades la ha requerido para que actúe a través de apoderado judicial, esto es, mediante autos del 18 de junio, 06 de septiembre, 15 de octubre de 2021 y 26 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado el 11 de noviembre de 2022 por la demandante, por las razones esbozadas en la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia a la memorialista a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c789b06b81d3faa81d75e5e914e3f4a23a714f3143aae5f18137aac1b20f8b**

Documento generado en 06/12/2022 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>